



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00681-00
DEMANDANTE: RITA ROJAS DE VELANDIA (C.C. N° 63.390.074)
DEMANDADO: JAIRO ALONSO OSSES REYES (q.e.p.d.), Herederos determinados.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 2 de diciembre de 2021.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos de diciembre de dos mil veintiuno.

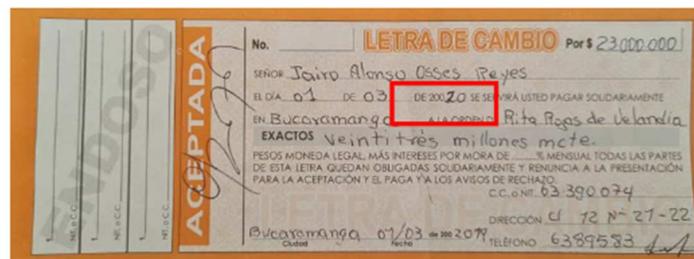
En atención a lo establecido en el artículo 132 del CGP, esto es lo referente al **control de legalidad** que debe realizar el operador judicial con el propósito de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, salta a la vista que en auto anterior de 1° de diciembre de 2021 se accedió a aceptar el desistimiento del recurso interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia dictada el 25 de octubre de 2021, sin haberse advertido que la parte demandada había solicitado previamente no tener en cuenta aquel desistimiento.

Luego entonces, se habrá de dejar sin valor y efecto alguno el auto adiado el 1° de diciembre de 2021, procediéndose a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación planteado por la demandante contra la providencia dictada el 25 de octubre de 2021.

1. Recuento

En auto de **25 de octubre de 2021** se negó el mandamiento de pago deprecado por la parte demandante en razón a que:

Efectuada la revisión de la demanda, sus anexos, se observa que a la misma se adosa una letra de cambio de fecha de creación del 01/03/2019 y vencimiento el 01/03/2020, para que sea tenida en cuenta como título valor base de la presente ejecución y por la que pretende que se libre mandamiento de pago.



Si bien en los hechos de la demanda señala que la obligación debía ser cancelada el 01/03/2020, lo cierto es, que, el título a la fecha de presentación no es exigible, pues teniendo en cuenta la literalidad de la letra de cambio, su fecha de vencimiento es en el año **2020**, para lo cual es necesario señalar que para cobrar una obligación que esta sujeta a plazo o condición, este debe haberse vencido o cumplido, situación que aquí no acontece.

En virtud de lo anterior, es claro entonces que el documento adosado no reúne los requisitos legales exigidos, en consecuencia, no podrá tenerse en cuenta como título valor, resultando improcedente su cobro a través del proceso ejecutivo, toda vez que no cumplen lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que establece que **pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor.**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00681-00
DEMANDANTE: RITA ROJAS DE VELANDIA (C.C. N° 63.390.074)
DEMANDADO: JAIRO ALONSO OSSES REYES (q.e.p.d.), Herederos determinados.

2. Sustento del Recurso interpuesto

Conforme al memorial recibido en el buzón electrónico de la secretaria de este juzgado, la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto que negó el mandamiento deprecado sustentada sucintamente en que:

- a) A quien le corresponde refutar, contestar, proponer es a los demandados y no al despacho, pues ello es un grave prejuzgamiento. Así pues, ha debido interpretarse en cuanto al año de la fecha de exigibilidad de la letra de cambio arrimada que, si bien trae preinscrito el número 200 y continuamente un espacio en blanco (____) para los restantes dígitos (donde se ubicó el número 20), el modificar los primeros tres dígitos para colocar 20 podría dar pie a que el caratular fuese tachado.
- b) No era causal para negar el mandamiento de pago lo argumentado por el despacho, puesto que aquel puede ser corregido “como en efecto la suscrita lo hizo”.

“(…)

Es así, que el día de hoy, en mi domicilio actual, **DI CORRECCIÓN AL TITULO VALOR, COLOCANDO Y COMO SE OBSERVA EN EL ANEXO LA CIFRA “2020”, HABILITANDO A LA MERCED EL TITULO VALOR PARA SU EJECUCIÓN, CON APEGO LITERAL AL ART 621 del Código de comercio, Artículo 622.** Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco – validez del Código de comercio.

Además, insisto, a quienes les corresponde **TACHAR LA LEGALIDAD DEL TITULO ES A LOS EXTREMOS DEMANDADOS Y NO AL DESPACHO, porque se podría observar una especie de PREJUZGAMIENTO.**

(…)”

Así las cosas, para resolver se harán las siguientes

CONSIDERACIONES

A fin de resolver lo pertinente, sea lo primero indicar que la la decisión objeto de reproche por la parte demandada no fue una antojadiza o displicente y menos aún puede ser observada como prejuzgamiento alguno, pues es deber del juez el revisar como en este caso se hizo, el titulo valor base de ejecución, a fin de determinar si conforme al artículo 442 del CGP, contiene una obligación clara, expresa y exigible que provengan del deudor.

El tratadista UGO ROCCO sobre este tema menciona que *“para proceder a la realización coactiva del derecho debe tenerse la certeza de este”*. De tal modo, deben concurrir tanto actos como hechos de los que el derecho resulte indiscutiblemente comprobado. En consecuencia, para poder ejercitar acción ejecutiva, el derecho ha de estar previamente establecido, ya sea mediante sentencia o cualquier otro acto al que el derecho le atribuya el valor real de comprobación.

Dada la importancia reseñada del título ejecutivo, es el Juez el que está facultado para verificar, no sólo que el libelo petitorio se ajuste a los requisitos formales establecidos en la legislación colombiana, también, el que obre al expediente un documento riguroso que preste mérito ejecutivo. En ejercicio de dicha función oficiosa del control de legalidad, le es dado al juez, inclusive antes de proferir sentencia, verificar la existencia del título ejecutivo que preste mérito para proferir mandamiento de pago.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00681-00
DEMANDANTE: RITA ROJAS DE VELANDIA (C.C. N° 63.390.074)
DEMANDADO: JAIRO ALONSO OSSES REYES (q.e.p.d.), Herederos determinados.

Al respecto, de manera categórica la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro de la sentencia STC14595-2017, radicado N° 47001-22-13-000-2017-00113-00, de 14 de septiembre de dos mil diecisiete, M.P. **AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**, reitera lo dicho ya en la Sentencia STC14164-2017 de 11 sep., rad. 2017-00358-01, que a la letra llama la atención en lo siguiente:

(...) se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

“(...)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

Ahora bien, cabe señalar que el ordenamiento jurídico colombiano no exige de forma específica una clase de papel particular o un modelo determinado de formulario para la letra de cambio. No obstante, tal como lo menciona el tratadista Bernardo Trujillo Calle, profesor de reconocida versación y autoridad en el tema, *“(...) los formularios que se venden libremente en nuestro país poseen deficiencias escriturarias (...)”*¹, a la luz de la normatividad vigente, lo cual no indica que el uso frecuente de aquellos conlleve la superación de los defectos que suelen presentar tales documentos.

Bajo ese orden de ideas, precisamente en términos de la literalidad del cartular arrimado, resulta insoslayable para el despacho que el año de la exigibilidad que se aprecia es “20020” como se observa a continuación y no 2020:

Fecha aquella que no ha fenecido y de la cual no le es dado a este operador judicial el interpretar así no más que corresponde al año 2020 y no a otro. Luego entonces no es un

¹ TRUJILLO CALLE, Bernardo. DE LOS TÍTULOS VALORES. Manual Teórico y Práctico Tomo I, Parte General. Quinta Edición, Página 30. Librería Editorial El Foro de la Justicia, Bogotá, 1983.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00681-00
DEMANDANTE: RITA ROJAS DE VELANDIA (C.C. N° 63.390.074)
DEMANDADO: JAIRO ALONSO OSSES REYES (q.e.p.d.), Herederos determinados.

capricho el que se hubiese negado el mandamiento deprecado. Y es que en esencia se está frente a un título valor que no cuenta con fuerza ejecutiva, conforme a las características enunciadas en el Art. 422 del CGP, pues si bien se encuentra dotado de los atributos propios de los títulos valores, ciertamente su fecha de vencimiento aún no ha acontecido. Maxime si se tiene en cuenta el no haberse allegado al plenario prueba alguna que lleve a este estrado judicial a pensar meridianamente que el título valor base de recaudo se llenó con el año de vencimiento 20020 en razón al formato usado por el cartular y no obedeció a las instrucciones dadas en lo referente al llenado de los espacios en blanco.

Entre tanto, no pude pasarse por alto el despacho que habiéndose ya presentado la demandada ante la oficina de reparto y encontrándose el título valor base de ejecución bajo la custodia de la demandante, ella procedió a modificarle el año de vencimiento anotado inicialmente, como así lo expresa en el escrito arrimado y bien se observa en la copia digital arrimada al plenario:



Actuación aquella que resulta a todas luces reprochable, pues ocurre que no se está frente a un espacio en blanco que le sea dado al tenedor legítimo de llenar conforme a lo señalado en el artículo 622 del Código de Comercio. Incluso en gracia de discusión, si se admitiese remotamente que se trata la fecha de vencimiento de un espacio dejado en blanco, ha debido la parte demandante de llenarla antes de presentar el título para el ejercicio del derecho ante la jurisdicción y no dentro del trámite aquí surtido.

Anotado lo anterior, sin mayores elucubraciones habrá de mantenerse incólume la decisión adoptada en auto del **25 de octubre de 2021** objeto de reproche.

Finalmente, revisado la naturaleza del asunto que aquí atañe (mínima cuantía y con ello de única instancia), encuentra este estrado judicial que el recurso de apelación promovido por la parte demandante no es viable, razón por la cual se habrá de denegar.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DEJAR** sin valor y efecto alguno la providencia dictada el 1° de diciembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. **MANTENER** incólume el auto dictado el **25 de octubre de 2021**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00681-00
DEMANDANTE: RITA ROJAS DE VELANDIA (C.C. N° 63.390.074)
DEMANDADO: JAIRO ALONSO OSSES REYES (q.e.p.d.), Herederos determinados.

3. **DENEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No **216**. Fijado a las 8: a.m. del día **3 de diciembre de 2021** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo enlace de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
SECRETARIO